



**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A./218/2019

**PROMOVENTE:** JABIER JAIME FABIÁN MEJÍA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** para resolver, los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./218/2019**, promovido por **Jabier Jaime Fabián Mejía**, quien se ostenta como candidato a presidente municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, quien controvierte del **Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca**, la suspensión de la asamblea electiva de veinte de octubre del año en curso, y la irregular declaratoria del triunfo del ciudadano Celso Ambrosio Pérez Torres, llevado a cabo en el citado municipio, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Primera asamblea electiva.** Con fecha veinte de octubre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejales para el periodo 2020-2022, la cual se suspendió para ser retomada el diez de noviembre siguiente.

**b) Segunda asamblea electiva.** Con fecha diez de noviembre del año en curso, se llevó a cabo una segunda

asamblea electiva de concejales para el periodo 2020-2022, en la que el Presidente Municipal declaró ganador al ciudadano Celso Ambrosio Pérez Torres.

**c) Presentación del escrito ante el Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, **Jabier Jaime Fabián Mejía**, presentó un escrito ante el Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en el que impugna la suspensión de la asamblea electiva de veinte de octubre del año en curso, y la irregular declaratoria del triunfo del ciudadano Celso Ambrosio Pérez Torres, llevado a cabo en el citado municipio.

**d) Recepción del escrito en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha diecisiete de diciembre del año en curso, el Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, remitió a este Tribunal, el escrito referido en el punto que antecede.

**e) Radicación y turno.** En esa misma fecha, se radicó el Cuaderno de Antecedentes indicado bajo el número C.A./218/2019, y se turnó el dieciocho siguiente, a la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación del mismo.

**f) Recepción en ponencia de la magistrada instructora y propuesta.** Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa; asimismo, requirió al Instituto Electoral Local diversa información.

**g) Propuesta de reconducción.** Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora, propuso someter a consideración del Pleno de



este Tribunal, la reconducción del Cuaderno de Antecedentes al Instituto Electoral Local, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

**h) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del veinte de diciembre del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento, sirve de sustento la razón esencial de la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

## **SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

En ese sentido, en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la pretensión.** En el caso, de la lectura del escrito que dió origen al presente expediente, se advierte que el actor controvierte del Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, la suspensión de la asamblea electiva de veinte de octubre del año en curso, y la irregular declaratoria del triunfo del ciudadano Celso Ambrosio Pérez Torres, llevado a cabo en el citado municipio.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se le reconozca al actor como candidato ganador a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, en la primera asamblea realizada el veinte de octubre del actual.

En ese contexto, se estima que lo que solicita la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCERO. Improcedencia y reeconducción.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de

---

<sup>1</sup>Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,RESOLUCIONES>



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la **tesis L/97<sup>2</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

**Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este tenor, se precisa que **el actor se inconforma de la suspensión de la asamblea de veinte de octubre del año en curso, y solicita que se le reconozca como candidato triunfador a la Presidencia Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.**

Por ende, si del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

<sup>2</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, las pretensiones del actor son susceptibles de ser atendidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que éste es el Órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al Instituto Electoral Local.

Con base en las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es **desechar** el cuaderno de antecedentes en estudio, al ser facultad del órgano administrativo electoral atender las peticiones planteadas por el promovente.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta el actor, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas con la elección del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, **la cual aún no ha sido calificada por el Instituto Electoral.**



Esto es así, ya que el Instituto Electoral Local mediante oficio IEEPCO/DESNI/3489/2019, de dieciocho de diciembre del año en curso, informó a este Tribunal que a la fecha, aún no se ha pronunciado con calificación alguna respecto al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, ya que se encuentran elaborando el proyecto de acuerdo correspondiente a dicha elección.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se **desecha el Cuaderno de Antecedentes C.A./218/2019** y **se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por el promovente, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**Notifíquese por estrados** al promovente y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.